



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ELIZABETH SILVA ESCOBAR
Accionado: FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA
Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA
TORRALVO
Radicación: 25377408900120230002100
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Febrero de 2023.

I.TEMA.

Decídase la acción de tutela presentada, por la ciudadana **ELIZABETH SILVA ESCOBAR**, quien actúa en nombre propio a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN** y en contra de la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA- Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**.

II. ANTECEDENTES.

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Indicó la accionante ser una adulta mayor de 71 años de edad, sin red de apoyo familiar.
2. Señaló que es denunciante y víctima dentro del Caso Noticia No. 253776000664202150199 adelantado en la Fiscalía Local 01 de La Calera, por el Delito de Estafa y Abuso de Confianza.
3. Conforme lo señaló en el numeral anterior, relató la accionante que se llegó a un acuerdo conciliatorio con la querellada en fecha del 29 de julio de 2022, dentro del cual se pactó que antes del 02 de septiembre de 2022, la denunciada debía cancelar la totalidad de la deuda a CLARO S.A. (Motivo de la denuncia).

4. Contó que la querellada no cumplió con lo acordado, por lo que envió dos derechos de petición en fecha del 05 de septiembre y 09 de diciembre del año 2022, solicitando al fiscal diera continuidad a la investigación penal, sin embargo, indica que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a sus solicitudes.

En orden a lo anterior solicitó a través del mecanismo de amparo constitucional las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Tutelar mi derecho fundamental de PETICIÓN

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la FISCALIA 01 LOCAL DE LA CALERA en Representación del Dr. JAIRO NICOLAS PLAZA TORRALVO, en su calidad de Fiscal 01 local de La Calera, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, se proceda a resolver de fondo todas las peticiones formales radicadas en ese despacho. De igual manera que dichas peticiones sean resueltas con todos los anexos y solicitudes proyectadas en el derecho de petición.

TERCERA. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a usted, en uso de sus facultades como juez constitucional, se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición, exhortando al despacho de la fiscalía 01 local, para que genere el respectivo impulso procesal y se me resuelva este inconveniente, dado que estoy a punto de que se materialice un perjuicio irremediable si la empresa CLARO S.A., me reporta o me embarga.”

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 18 de enero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

Accionada FISCALIA 01 LOCAL DE LA CALERA- Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO

Allegó respuesta al correo electrónico de esta sede judicial manifestando que, en el presente asunto, la accionada llegó a un acuerdo conciliatorio, por lo que su Despacho procedió a ordenar el Archivo de las diligencias, señaló que el proceso se encuentra inactivo, por cuanto el mismo terminó con la conciliación entre las partes, por lo que no puede la Fiscalía adelantar más acciones dentro del CUI respectivo.

V. CONSIDERACIONES:

a. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ELIZABETH SILVA ESCOBAR**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser

ejercida por cualquier persona que considere vulnerado o amenazado uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye como entidad pública y su representación la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana **ELIZABETH SILVA ESCOBAR**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta acción u omisión, desconoció las garantías fundamentales invocadas por la parte accionante.

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AUTORIDADES JUDICIALES.

Ha establecido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016, lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias,

formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.

En este orden de ideas, no es dado afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando las personas presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso del usuario a la administración de justicia.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que la accionante presentó derecho de petición, en fecha del 05 de septiembre y 09 de diciembre del año 2.022 ante la entidad accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para el ejercicio del recurso constitucional.

e. Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para garantizar los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

f. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana, **ELIZABETH SILVA ESCOBAR**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará el hecho superado en el presente asunto, ya que del estudio del acervo probatorio observa el Despacho, que la contestación aportada por el **Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente las peticiones elevadas por la accionante **ELIZABETH SILVA ESCOBAR** vía derecho de petición.

Sea oportuno resaltar que desde el correo electrónico de este Despacho Judicial se envió el día 01 de febrero de 2023, la documental arrimada por la accionada, mensaje que fue entregado a la dirección electrónica chavela0210@yahoo.es, como se evidencia a continuación.

1/2/23, 16:10

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Tutela 2023 00021 00 Rta. Fiscalía

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 16:07

Para: chavela0210@yahoo.es <chavela0210@yahoo.es>

Cordial Saludo, Señora Elizabeth Silva Escobar

A través del presente mensaje, adjunto la respuesta enviada por la Fiscalía dentro de la Acción de Tutela No. 2023 00021 00, para los fines pertinentes.

Atte.
Yuly Paola Castro Coronado
Escribiente

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Calle 8. No. 6-89. La Calera.

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co – 8600043

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/>

1/2/23, 16:10

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Retransmitido: Tutela 2023 00021 00 Rta. Fiscalía

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 01/02/2023 16:07

Para: chavela0210@yahoo.es <chavela0210@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

chavela0210@yahoo.es (chavela0210@yahoo.es)

Asunto: Tutela 2023 00021 00 Rta. Fiscalía

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del

obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionante **ELIZABETH SILVA ESCOBAR** allegó en fecha del 02 de febrero de 2023, memorial mediante el cual manifiesta su desacuerdo frente a la contestación enviada por la accionada, indicando que accedió a la conciliación sin saber que se ordenaría el archivo de la diligencia penal, por lo que su consentimiento no fue informado.

Señaló que, dada su edad, no cuenta con los medios para acudir a la jurisdicción civil, por lo que solicita al Juez de instancia constitucional *“tome las acciones requeridas y exhorte al fiscal a que responda los derechos de petición y no los deje sin respuesta, además que se continúe con la acción penal dado que el delito existió y nunca se cumplió lo acordado y así evitar un daño irremediable ...”*

Al respecto, el despacho no accederá a dicha solicitud, en primer lugar, por cuanto, el objeto del presente amparo es la protección del derecho de petición, si bien es cierto, la accionante alega que la respuesta esgrimida no colma su interés, ello en nada afecta la prerrogativa constitucional del derecho de petición, pues el mismo se contrae y satisface cuando se responde de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado, además de ser puesto en conocimiento de la solicitante.

Otra cosa es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, para ello puede acceder a los servicios que prevén disposiciones como las contenidas en la ley 2113 de 2021¹, en lo que respecta al servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población que dispone dicha normativa.

En segundo lugar, no se accede a lo peticionado por la accionante en cuanto que el principio de congruencia de las providencias, establece que la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y pretensiones esgrimidos, mal puede esta funcionaria judicial, emitir una decisión sobre hechos que no le fueron inicialmente sometidos a su consideración.

Pese a lo anterior, es oportuno resaltarle a la accionante que la acción de tutela tiene un carácter residual, por lo que en principio, no es el medio adecuado para accionar lo solicitado en el memorial allegado el 02 de febrero de 2023, lo anterior, obliga a la accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten; que la misma sólo es procedente cuando el agente no

¹ Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el presente amparo.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada en nombre propio por **ELIZABETH SILVA ESCOBAR** y contra la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por la accionante en memorial fechado del 23 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia-

TERCERO: EXHORTAR a la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, a contestar las peticiones que le sean radicadas dentro del plazo conferido por la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016, respecto del Derecho de petición ante autoridades judiciales.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA – Fiscal JAIRO NICÓLAS PLAZA TORRALVO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac6617a0e559c5a730675ddddd6026bad3f8c6fb43240789a83a52bc6579656**

Documento generado en 03/02/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>